DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1266 que dispone el auxilio a los damnificados del incendio de la ciudad de Samaná, con cargo al Fondo de Reconstrucción creado por la Ley Nº 1223.— G. O. Nº 6514, del 16 de Octubre de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1266.

UNICO:— El fonde especial denominado "Fondo de Reconstrucción" dispuesto por la Ley Nº 1233 del 24 de agosto de 1946, destinado a facilitar la reparación de los daños causados por los terremotos del 4 y 8 de agosto de 1946 y para auxiliar a los damnificados por los mismos, se hace extensiva, tal como lo dispone la Ley antes citada, para el auxilio de los damnificados con motivo del incendio que destruyó parcialmente la ciudad de Samaná en la noche del 13 de octubre de este año.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Gustavo Mejía Ricart,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1267 que establece las insignias de grado de los oficiales del Ejército Nacional.— G. O. Nº 6518, del 23 de Octubre de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1267.

Art. 1.— A partir de la presente ley, las insignias de grado para los oficiales generales, superiores y subalternos del Ejercito Nacional, en los uniformes que no sean de gala, corresponderán a las siguientes descripciones:

GENERALISIMO: Consistirá de un escudo de armas de la República con los colores nacionales de 20m/m de alto por 20 m/m de ancho, llevando a su alrededor cinco estrellas plateadas de cinco puntas en forma circular y distribuidas convenientemente, las cuales partirán desde el borde superior del escudo propiamente dicho, hacia abajo y en forma tal que las dos estrellas de arriba toquen la punta de los ramos de laurel y palma del escudo; las dos que siguen toquen la cinta inferior del escudo en el doblez que mira hacia arriba, y la otra que toque con la punta superior la unión de los ramos de laurel y palma. Las estrellas llevarán una de sus puntas apuntando hacia arriba, teniendo éstas un diámetro de 11 m/m aproximadamente.

GENERAL: Consistirá de un escudo de armas de la República, en color plateado, de 20 m/m de alto por 20 m/m de ancho, con cuatro estrellas del mismo color, colocadas lateralmente en forma tal que las dos superiores toquen la punta de los ramos de laurel y palma, y las dos inferiores, en igual forma, la cinta inferior del escudo. Estas estrellas serán de cinco puntas, una de las cuales apuntará hacia arriba y tendrán un diámetro de 11 milímetros aproximadamente.

MAYOR GENERAL: Consistirá de un escudo de armas de la República en color plateado, de 20 m/m de alto por 20 m/m